

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se dictan oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceden.

3.º Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órde-

nes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil, para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Castellón ha dirigido a este Ministerio la Comisión provincial acerca de si en el presente reemplazo pueden ser admitidos como sustitutos, con arreglo al artículo 16 de la ley de 10 de Enero último, los que sin ser parientes dentro del cuarto grado se hallen sirviendo en la reserva ó disfrutando de licencia ilimitada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver afirmativamente la indicada consulta, y declarar en su consecuencia que el expresado artículo autoriza la sustitución, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive que reunian las condiciones prevenidas en el cap. 16 de la ley de 30 de Enero de 1856, bien por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando reciprocamente de obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, aunque no sean parientes, previo reconocimiento de aptitud física del primero; cuyos dos medios de sustitución podrán utilizarse ante las Comisiones provinciales únicamente dentro del término señalado en el artículo 147 de la citada ley de 30 de Enero, así por los

mozos llamados á cubrir cupo, como por los que resulten excedentes del mismo en el actual reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero espíritu y recta inteligencia del artículo 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislación de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que, á partir de la fecha de presentación de la solicitud de acomiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisible todo registro-denuncia contra cualquiera concesión minera otorgada bajo la legislación anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1877.

C. Toreno.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Setiembre próximo pasado, que negó la admisión en este Ministerio á las instancias directamente elevadas al mismo por los alumnos, y recordó á los Jefes de los establecimientos de instrucción pública la prohibición de

dar curso, salvo los casos de excepción razonable, á cuantas solicitudes tuviesen por objeto frustrar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, fué un paso importante dado hacia el urgente restablecimiento de la disciplina escolar. Merced á tales preceptos, sino cesó del todo, quedó dificultado en gran parte el intento de obtener, por la importunidad y el favor y á título de personal privilegio, la dispensación de leyes y reglamentos y la restauración de la anterior anarquía. No podía cesar ésta de una vez. La existencia del desorden engendró la esperanza de duración, y con ella, si no verdaderos derechos, intereses dignos sin duda de ser atendidos. Consultarlos del modo posible, sin menoscabo de la solidez y verdad de los estudios, indulgar el error ó el descuido, previniendo nuevos abusos, y cerrar, por decirlo así la cuenta de lo pasado ante un porvenir de ordenada legalidad y severa exactitud, son las miras del Gobierno.

Al efecto hay ante todo que arbitrar manera de dar validez académica á las asignaturas sueltas cursadas en estudios libres. Por fortuna no se oponen á ello los decretos de 29 de Setiembre de 1874 y 4 de Junio de 1875, leyes hoy por virtud de la de 29 de Diciembre último; pues su objeto fué diverso, á saber: regularizar de un modo permanente la adquisición de grados académicos por medio de estudios privados; y ni puede decirse tengan tal carácter de leyes aun en los pormenores puramente reglamentarios que contengan, ni cabe dudar que á esta clase pertenezcan las medidas que con carácter de transitorias se adopten para dar facilidad á la incorporación de dichas asignaturas.

En cambio, había que ocurrir eficazmente á que no cedieran en favor del abuso las concesiones otorgadas por la equidad. De aquí la necesidad de un examen más severo y de un Tribunal más autorizado; de aquí la de limitar el número de los estable-

cimientos en que pueda ser admitida la prueba de esos estudios, y aun de adoptar otras disposiciones, sin las cuales fuera de temer que so color de estudios privados quisiesen eludir su responsabilidad personal los alumnos menos recomendables de las Escuelas públicas.

En virtud de estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas y ejercicios á que deberán someterse los que habiendo hecho estudios privados pretendieren recibir grados académicos, será permitida en el presente curso la prueba e incorporación de asignaturas sueltas cursadas de igual manera y correspondientes á estudios de facultad ó de segunda enseñanza, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que el examinando no esté matriculado oficialmente en las mismas asignaturas.

Segunda. Que reúna las condiciones en cuya virtud hubiera podido ser oportunamente admitido á su matrícula.

2.º Los exámenes á que se refiere la disposición anterior se efectuarán precisamente en el próximo mes de Setiembre, y sólo en los establecimientos donde puede hacerse la incorporación de los estudios privados, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1875.

3.º Los exámenes se celebrarán ante los Tribunales ordinarios académicos, bajo la presidencia del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto, según los respectivos casos. En el empate tendrá doble voto el Presidente.

El número de preguntas, así como la duración de los actos y ejercicios, serán dobles del requerido en la enseñanza oficial.

4.º La solicitud para la admisión á estos exámenes se presentará á los del 1.º de Setiembre, irá acompañada de documentos bastantes á

acreditar la circunstancia 2.^a de la disposición 1.^a

En ella se expresará literalmente, y bajo la responsabilidad penal del interesado, que en efecto no tiene matrícula pendiente de las asignaturas cuya incorporación pretenda.

En las acordadas que se libren para la comprobación de los referidos documentos se comprenderá la de este último extremo con relación á los libros de matrícula correspondientes al presente curso del establecimiento de que los mismos documentos procedan.

5.^a Los Jefes de las Escuelas en que hayan de efectuarse estos exámenes cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Real decreto de 1^o de Junio de 1875 y del 3.^a de la Real orden de 23 de Abril último que se declaran aplicables á estos casos.

De Real orden lo digo al V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1877.

C. Toreno, Sr. Director general de Instrucción pública.

dos. Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y personas á quienes interesa su cumplimiento.

Zamora 15 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

AUNAS DE ALMUNIA CIRCULAR.
Desde que en 1.^o de Marzo próximo pasado se renovaron todos los Ayuntamientos de la provincia por virtud de las últimas elecciones, no ha dejado de llamar la atención de este Gobierno la frecuencia con que los municipios mudan de Secretario, ora faltando á las prescripciones que contiene la disposición 7.^a art. 1.^a de la ley de 16 de Diciembre último, ora encargando indefinidamente las Secretarías á funcionarios interinos con grave perjuicio de la Administración municipal y de los Secretarios en propiedad.

Estas continuas variaciones de funcionarios que, según acredita la experiencia, son el alma de las corporaciones municipales, pues sin ellos no pueden estas dar un paso en la Administración, me imponen el deber de garantir sus derechos, como único medio de que los Ayuntamientos y especialmente los Alcaldes puedan atender con preferente solicitud á los múltiples servicios que las leyes les encomiendan.

Al recordarles, pues, el más exacto cumplimiento de la referida disposición, en la cual se consigna que para la validez de la destitución de un Secretario sea requisito indispensable que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y que se informe á este Gobierno, remitiéndole copia del acta, recomiendo á los Ayuntamientos tengan muy en cuenta los inmensos perjuicios que causa á la Administración la continua separación de dichos funcionarios y eviten por lo mismo que se repitan con tanta frecuencia estos actos en desprecio de la autoridad y con daño del servicio público que siempre se resiente á cada innovación de Secretario; y ya que alguna vez se vean precisados á hacer nuevos nombramientos, procuren que recaigan estos en personas de reconocida actitud y honradez, condiciones sin las cuales no es posible el buen desempeño de dichos cargos, ni la marcha ordenada y pacífica de la administración municipal.

Asimismo les advierto que con el fin de tener un conocimiento exacto de dicho personal me remitan los Alcaldes en el término de diez días una nota expresiva del nombre del respectivo Secretario, fecha de su nom-

bramiento y carácter con que sirve la Secretaría, es decir, si es en propiedad ó interinamente, haciendo constar también si los interesados reunen las circunstancias que exige el art. 116 de la ley municipal vigente para poder desempeñar el cargo expresado.

Zamora 15 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

Según me participa el Sr. Alcalde de Torres, se halla depositada por su orden una cerda, como de 3 ó 4 meses, negra, ensillada, y una oreja cortada, muy mal tratada.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 10 días, previo pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasados estos, se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 16 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

Según me participa el Alcalde de Moralina de Sayago, ha desaparecido de la feria de Gracia el dia 9 del actual, una vaca con su cría, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de José Pascual, vecino del referido Moralina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan averiguar el paradero de dichas reses, y caso de ser habidas, me lo participen para yo hacerlo á su dueño quien abonará los gastos de su manutención y demás que se hayan originado.

Zamora 16 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

Edad 3 años, corta y corva de la cornadura, y la cría de 2 meses y guindo el pelo.

Según me participan los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se hallan constituidas las Juntas parciales respectivas para la formacion del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1877-78, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 16 de Junio de 1877.

Carrascal.

Ayoo.

Santa María de Vaiverde.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura:

La Real orden de 1.^o de Agosto de 1876 previene que la suscripción á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento es obligatoria para todos los Ayuntamientos y que estos han de incluir en sus presupuestos la cantidad suficiente para llenar este servicio.

Todavia faltan algunos municipios de esta provincia que no han realizado el pago de sus respectivas suscripciones, y resuelto como me hallo á no consentir que se falte á lo prevenido en la citada Real disposicion, he dispuesto antes de adoptar medidas de otro género, excitar por medio de la presente circular á todos los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto por aquél concepto, á fin de que cumplan con aquellas obligaciones e incluyan en los presupuestos municipales de 1877 á 78 la cantidad de 36 pesetas á que asciende el importe de un año de suscricion á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, publicacion llamada á regenerar nuestra agricultura, fuente de toda riqueza y base segura del bienestar de los pueblos.

Zamora 8 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

Deslindes.

Por el Alcalde de Tardobispo se participa á este Gobierno haber acordado aquél Ayuntamiento practicar en los dias 15, 16 y 17 el amojoamiento, demarcacion y deslinde de los caminos vecinales y demás servidumbres pecuarias de la ganadería como son, pasos, cañadas, bebederos, servidumbres y demás intrusiones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes á los terrenos que han de deslindarse.

Zamora 9 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

Por el Alcalde de San Marcial se manifiesta á este Gobierno haberse acordado por aquél Ayuntamiento proceder en los dias 7 y siguientes del próximo mes de Julio al amojoamiento, demarcacion y deslinde de todas las servidumbres públicas de aquél término municipal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los dueños de fincas colindantes á dichas servidumbres y á fin de que presentando el acto puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Zamora 12 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramon de Luelmo.

tren en situación de licencia ilimitada ó reserva.

Los primeros necesitan los mismos requisitos marcados para los parentes, excepto las partidas de bautismo de los padres.

Los segundos, ó sean los de llamamientos anteriores, precisarán:

1.º Partida de bautismo del suscrito, legalizada en forma.

2.º Información sumaria de la identidad de la persona.

3.º Certificado de no haber sido procesado.

4.º Certificado del pase ó licencia que justifique su situación, cuyo documento vendrá comprobado por el Comisario de Guerra.

Reglas generales para toda sustitución.

Los documentos exigidos en cada sustitución, se acompañarán con una solicitud dirigida á la Comisión, por el sustituido ó su padre, acompañando la cédula personal.

Se expresará bien la clase de sustitución que se pretenda, los nombres del sustituto y sustituido y el número y serie que tiene este y pueblo á que corresponde.

Redenciones.

Para solicitarlas, se acompañará según los casos:

1.º Certificación del título académico ó profesional si el quinto lo ha obtenido ya.

2.º Los que estén siguiendo una carrera, certificación expedida por el Jefe del Establecimiento de enseñanza en que así se acredite.

3.º El comerciante ó industrial justificará este extremo con certificación del Jefe económico de la provincia ó del Alcalde del distrito, con referencia á la matrícula industrial.

4.º Los dedicados á algún arte ó oficio ó á las labores del campo, lo acreditarán con certificaciones expedidas por los Ayuntamientos.

Y 5.º Todos ellos presentarán la carta de pago expedida por la Administración económica de esta provincia, uniendo ésta y el documento necesario que acredite el oficio ó profesión, á una solicitud dirigida á la Comisión con la cédula personal del que haga la redención.

A esta circular los Alcaldes le darán la debida publicidad, para que llegue al conocimiento de los interesados.

Zamora 16 de Junio de 1877.—Alonso F. Santiago, P.A. D.L.C., Santiago Neches, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torres.

Acordado por este Ayuntamiento la continuación y terminación del arrojamiento y deslinde de caminos, cañadas y demás servidumbres públicas de este distrito municipal, se señalan los días 21, 22 y 23 del próximo Junio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando al conocimiento de todos, puedan reclamar los perjudicados.

Torres 30 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Enrique Prieto.

Ayuntamiento de Pozo-antiguo.

La Secretaría del mismo, se halla vacante con la dotación anual de 875 pesetas, pagadas de fondos municipales y trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, probando se hallan actos para desempeñarla, en el término de 15 días, á contar desde el dia que sea anunciada en el Boletín oficial de la provincia.

Pozo-antiguo 8 de Junio de 1877.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

plaza la que se halla dotada con 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este municipio dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Moraleja del Vino 5 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Fernández.

Ayuntamiento de Fuentes-preadas.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Facultativo municipal de esta villa dotada con 500 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, se anuncia de nuevo para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial. Las

iguales particulares se calculan en 163 fanegas de trigo.

Fuentes-preadas 30 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Modesto Rodríguez.

Ayuntamiento de Moraleja del Vino

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión de 7 del actual, acordó proceder al arrojamiento, demarcación y deslinde de todas las servidumbres públicas del término municipal del mismo en los días 19, 20 y 21 del corriente, á cuya

operación se citan, llaman y emplezan á los dueños de fincas y posesiones colindantes á dichas servidumbres para que lo presencien y expongan en el acto lo que á su derecho corresponda, que siendo fundadas en justicia serán atendidas.

Moraleja del Vino 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, Esteban Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.			TOTAL	AMBAS CLASES.
	LEGITIMOS	NO LEGITIMOS	TOTAL		Varones	Hembras	Total		
21	1	1	2	2	1	1	2	2	2
22	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	1	1	2	2	1	1	2	2	2
26	2	2	4	4	2	2	4	4	4
27	1	1	2	2	1	1	2	2	2
28	2	2	4	4	2	2	4	4	4
29	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Totales.	4	4	8	8	3	3	11	11	11

Zamora 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal suplente, Pedro González.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

DIAS.	VARONES			TOTAL	HEMBRAS			TOTAL	GENERAL
	SOLTEROS	CASADOS	VIUDOS		SOLTERAS	CASADAS	VIUDAS		
21	1	»	»	1	»	»	»	1	1
22	1	»	»	1	»	»	»	1	1
23	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24	1	»	»	1	»	»	»	1	1
25	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	1	»	»	1	»	»	»	1	1
27	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28	1	»	»	1	»	»	»	1	1
29	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	1	1	»	2	0	0	0	0	2
31	1	1	»	2	1	1	1	3	3
Totales.	6	3	»	9	2	1	1	4	13

Zamora 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal suplente, Pedro González.

Imp. del Boletín oficial.